

N/REF: 0070/2021

La consulta plantea la adecuación al Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD) y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, (LOPDGDD, sobre la condición que debe ostentar la consultante en relación con los servicios que presta a un tercero.

En concreto, se trata de servicios a Comunidades de Propietarios entre los que se encuentran lectura, mantenimiento y conservación de contadores, y emisión de liquidaciones de consumo de agua y solicita un pronunciamiento sobre si en relación con dicha prestación de servicios que conlleva tratamiento de datos personales, debe considerarse responsable del tratamiento o por el contrario encargado del tratamiento.

I

En primer lugar, procede acudir a lo dispuesto en el RGPD que en su artículo 4 apartados 7 y 8 define los conceptos de responsable del tratamiento y encargado, respectivamente.

7) «responsable del tratamiento» o «responsable»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros;

8) «encargado del tratamiento» o «encargado»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento;

Como ya señalaba el Grupo de Autoridades de Protección de Datos del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE (GT29) en su Dictamen 1/2010 sobre los conceptos de «responsable del tratamiento» y «encargado del tratamiento», el concepto de responsable era un concepto funcional dirigido a la asignación de responsabilidades, indicando que “El concepto de «responsable del tratamiento» y su interacción con el concepto de «encargado del tratamiento»

desempeñan un papel fundamental en la aplicación de la Directiva 95/46/CE, puesto que determinan quién debe ser responsable del cumplimiento de las normas de protección de datos y la manera en que los interesados pueden ejercer sus derechos en la práctica. El concepto de responsable del tratamiento de datos también es esencial a la hora de determinar la legislación nacional aplicable y para el ejercicio eficaz de las tareas de supervisión conferidas a las autoridades de protección de datos”.

Asimismo, el citado Dictamen destacaba “las dificultades para poner en práctica las definiciones de la Directiva en un entorno complejo en el que caben muchas situaciones hipotéticas que impliquen la actuación de responsables y encargados del tratamiento, solos o conjuntamente, y con distintos grados de autonomía y responsabilidad” y que “El Grupo reconoce que la aplicación concreta de los conceptos de responsable del tratamiento de datos y encargado del tratamiento de datos se está haciendo cada vez más compleja. Esto se debe ante todo a la creciente complejidad del entorno en el que se usan estos conceptos y, en particular, a una tendencia en aumento, tanto en el sector privado como en el público, hacia una diferenciación organizativa, combinada con el desarrollo de las TIC y la globalización, lo cual puede dar lugar a que se planteen cuestiones nuevas y difíciles y a que, en ocasiones, se vea disminuido el nivel de protección de los interesados”.

No obstante, en el momento actual, hay que tener en cuenta que el RGPD ha supuesto un cambio de paradigma al abordar la regulación del derecho a la protección de datos personales, que pasa a fundamentarse en el principio de «accountability» o «responsabilidad proactiva» tal y como ha señalado reiteradamente la AEPD (Informe 17/2019, entre otros muchos) y se recoge en la Exposición de motivos de la LOPDGD: “la mayor novedad que presenta el Reglamento (UE) 2016/679 es la evolución de un modelo basado, fundamentalmente, en el control del cumplimiento a otro que descansa en el principio de responsabilidad activa, lo que exige una previa valoración por el responsable o por el encargado del tratamiento del riesgo que pudiera generar el tratamiento de los datos de carácter personal para, a partir de dicha valoración, adoptar las medidas que procedan”.

Dentro de este nuevo sistema, es el responsable del tratamiento el que, a través de los instrumentos regulados en el propio RGPD como el registro de actividades del tratamiento, el análisis de riesgos o la evaluación de impacto en la protección de datos personales, debe garantizar la protección de dicho derecho mediante el cumplimiento de todos los principios recogidos en el artículo 5.1 del RGPD, documentando adecuadamente todas las decisiones que adopte al objeto de poder demostrarlo.

Asimismo, partiendo de dicho principio de responsabilidad proactiva, dirigido esencialmente al responsable del tratamiento, y al objeto de reforzar la protección de los afectados, el RGPD ha introducido nuevas obligaciones exigibles no sólo al responsable, sino en determinados supuestos, también al encargado del tratamiento, quien podrá ser sancionado en caso de incumplimiento de las mismas.

Sobre la necesidad de determinar con claridad las responsabilidades de cada interviniente en el tratamiento de datos personales, el Considerando 79 del RGPD recuerda que

La protección de los derechos y libertades de los interesados, así como la responsabilidad de los responsables y encargados del tratamiento, también en lo que respecta a la supervisión por parte de las autoridades de control y a las medidas adoptadas por ellas, requieren una atribución clara de las responsabilidades en virtud del presente Reglamento, incluidos los casos en los que un responsable determine los fines y medios del tratamiento de forma conjunta con otros responsables, o en los que el tratamiento se lleve a cabo por cuenta de un responsable.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la actualidad las Directrices 07/2020 del Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD) sobre los conceptos de responsable del tratamiento y encargado en el RGPD, partiendo de que los conceptos de responsable y encargado del RGPD no han cambiado en comparación con la Directiva 95/46/CE y que, en general, los criterios sobre cómo atribuir los diferentes roles siguen siendo los mismos (apartado 11), reitera que se trata de conceptos funcionales, que tienen por objeto asignar responsabilidades de acuerdo con los roles reales de las partes (apartado 12), lo que implica que en la mayoría de los supuestos deba atenderse a las circunstancias del caso concreto (case by case) atendiendo a sus actividades reales en lugar de la designación formal de un actor como "responsable" o "encargado" (por ejemplo, en un contrato), así como de conceptos autónomos, cuya interpretación debe realizarse al amparo de la normativa europea sobre protección de datos personales (apartado 13), y teniendo en cuenta (apartado 24) que la necesidad de una evaluación fáctica también significa que el papel de un responsable del tratamiento no se deriva de la naturaleza de una entidad que está procesando datos sino de sus actividades concretas en un contexto específico, por lo que la misma entidad puede actuar al mismo tiempo como responsable del tratamiento para determinadas operaciones de tratamiento y como encargado para otras, y la calificación como responsable o encargado debe evaluarse con respecto a cada actividad específica de tratamiento de datos.

II

Dicho lo anterior, en relación con la aplicación de la normativa de protección de datos a las Comunidades de Propietarios, el criterio general de esta Agencia ha sido que éstas son responsables del tratamiento, en sus relaciones con terceros prestadores de servicios, y estos, también con carácter general y salvo excepciones, serán considerados encargados del tratamiento.

Así se deduce, por ejemplo, de la prestación del servicio que realice el Administrador de Fincas contratado al efecto. Es decir, cuando estos actúan por cuenta de las comunidades de propietarios, están legitimados para tratar y disponer de los datos de los copropietarios que resulten necesarios para la gestión ordinaria de los asuntos de la comunidad, ya que actúan en relación con las comunidades a las que prestan servicios como encargados de tratamiento.

Asimismo, las comunidades de propietarios respecto del tratamiento de datos de los comuneros se encuentran legitimados, a los efectos de las causas que recoge el RGPD, en el cumplimiento de una obligación legal en consonancia con el articulado de la Ley de Propiedad Horizontal (LPH).

Cabe citar en este sentido el Informe 97/2017 que indica

Esta Agencia ha venido señalando en sus informes la condición de responsable del fichero o tratamiento que ostentan las comunidades de propietarios, en cuanto realizan diversos tratamientos de datos de carácter personal para dar cumplimiento a las obligaciones que les impone la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, así como para garantizar el adecuado ejercicio por los propietarios de los derechos que les corresponden en la comunidad. Así pues, la condición de responsable recae sobre la propia comunidad de propietarios, que es quien, a través de sus órganos de gobierno y, en su caso, de la junta, resolverá sobre las cuestiones relacionadas con la comunidad y que, en tal calidad de responsable, estará sujeta a todas aquellas obligaciones y deberes impuestos por la Ley Orgánica 15/1999 y su normativa de desarrollo, así como a las responsabilidades que conforme a dicha Ley sean exigibles.

Por su parte, el administrador, cuando dicho cargo no sea ejercido por un propietario, sino, como permite el artículo trece de la Ley de Propiedad horizontal, por “personas físicas con cualificación profesional suficiente y legalmente reconocida para ejercer dichas funciones” o “corporaciones y otras personas jurídicas en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico”, actuará como “encargado del tratamiento”,

al que se refieren el artículo 3 g) de la Ley Orgánica 15/1999 y 5.1.i) de su reglamento de desarrollo, esto es, como la persona que trata datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.

(...) para el mantenimiento de la relación de los diversos propietarios con la comunidad de propietarios será preciso que ésta disponga de determinados datos de los propietarios, indispensables para que aquella pueda llevar a cabo sus funciones

Criterio también de la jurisprudencia como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 marzo 2014 recaída en el Recurso de Casación 3576/2011 que, si bien trata sobre la publicación en tablón de anuncios de datos económicos, construye la argumentación sobre la consideración de la Comunidad de Propietarios como responsable del tratamiento y el administrador de fincas como encargado.

En el caso concreto objeto de consulta, estamos ante un servicio que un tercero presta a la Comunidad de Propietarios.

En efecto, la instalación y lectura de contadores individuales o repartidores de coste es una obligación para las Comunidades de Propietarios que deriva del Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios y del Real Decreto 736/2020, de 4 de agosto, por el que se regula la contabilización de consumos individuales en instalaciones térmicas de edificios.

Ahora bien, dicha lectura de contadores la podrá realizar la propia comunidad si tiene medios para ello, o en su caso, contratar con un tercero como ocurre en la mayoría de los casos y en el supuesto objeto de consulta. (artículo 6.2 del citado Real Decreto 736/2020).

Es, por tanto, un servicio que la Comunidad de Propietarios decide, previo acuerdo y con la observancia de los requisitos que le sean de aplicación de acuerdo con la LPH, contratar a un tercero- en este caso a la consultante- la prestación de un servicio que lleva aparejado tratamiento de datos personales.

III

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario analizar el supuesto fáctico que se deriva de la consulta en relación con los criterios de las Directrices 7/2020 del CEPD y el concreto tratamiento que supone la prestación del servicio.

Sobre el análisis de los tratamientos concretos el Informe 64/2020 indica que

En todo caso, deberá analizarse detenidamente y en profundidad la relación jurídica establecida entre las partes al objeto de identificar quién determina los fines y los medios, para lo que las reiteradamente citadas

Directrices del CEPD dan distintos criterios que pueden servir para fijar dichas posiciones, partiendo de que la palabra “determinar” implica ejercer realmente una influencia sobre los fines y medios, para lo que no es óbice que el servicio se defina de una manera específica por el encargado, siempre que al responsable se le presente una descripción detallada y pueda tomar la decisión final sobre la forma en la que se realiza el tratamiento y poder solicitar cambios en caso de ser necesario, sin que el encargado pueda introducir posteriormente modificaciones en los elementos esenciales del tratamiento sin la aprobación del responsable (apartado 28) o que se reconozca un cierto margen de maniobra al encargado para tomar algunas decisiones en relación con el tratamiento (apartado 35) pudiendo dejarse al encargado la toma de decisiones sobre medios no esenciales (apartado 39), de modo que el encargado no deberá tratar los datos de otra manera que no sea de acuerdo con las instrucciones del responsable, sin perjuicio de que dichas instrucciones puedan dejar cierto grado de discreción sobre cómo servir mejor a los intereses del responsable permitiendo al encargado elegir las medidas técnicas y organizativas más adecuadas (apartado 78).

Asimismo, otro criterio a considerar es si la entidad involucrada en el tratamiento no persigue ningún fin propio en relación con el tratamiento, sino que simplemente se le paga por los servicios prestados, ya que, en este caso, actuaría, en principio, como encargado más que como responsable (apartado 60).

Por ello, si bien como se señalaba en nuestro Informe 11/2020, la figura del encargado del tratamiento obedece a la necesidad de dar respuesta a fenómenos como la externalización de servicios por parte de las empresas y otras entidades, el CEPD recuerda que no todos los proveedores de servicios que procesan datos personales en el curso de la prestación de un servicio es un "encargo" en el sentido del RGPD, ya que no depende de la naturaleza de la entidad que está tratando los datos, sino de sus actividades concretas en un contexto específico, de modo que si el tratamiento no constituye un elemento clave del servicio, el proveedor del servicio puede estar en una posición para determinar de forma independiente los fines y medios de ese procesamiento que se requiere para proporcionar el servicio, en cuyo caso puede ser considerado como un responsable y no como un encargado, y, por el contrario, pero reiterando el CEPD que sigue siendo necesario un análisis caso por caso para determinar el grado de influencia que cada

entidad tiene efectivamente para determinar los fines y medios del tratamiento (apartado 80) ya que podrá seguir actuando como encargado incluso si el tratamiento de los datos personales no son el objeto principal del servicio, siempre que el cliente del servicio determine los fines y medios del tratamiento en la práctica (apartado 81).

IV

Sobre el concreto tratamiento de datos personales, según afirma la consultante, el servicio contratado consiste en que “desde la Comunidad de Propietarios se envía un listado con los datos identificativos de los vecinos de la finca a Ullastres para que esta proceda a la lectura de los contadores o repartidores de coste, y cumplir con el objeto de la prestación de servicios que le han sido encargado.(...) una vez que se ha producido la lectura de los contadores, Ullastres emite las liquidaciones informativas sobre el consumo a la propia Comunidad de Propietarios, siendo su presidente o el administrador de fincas que haya designado, a quien la consultante emite la factura por el servicio contratado. En consecuencia, es este presidente o administrador de fincas, quien recepciona las liquidaciones informativas de consumo y un listado resumen de las mismas. En base a esas liquidaciones se determinan las cantidades que deben cobrarse a cada vecino y ese mismo Presidente o Administrador de la Comunidad de Propietarios las pasa al cobro (...) internamente, sin intervención alguna por parte de Ullastres, que ya ha procedido con el cometido encargado.”

La consultante aporta un Anexo II referido al modelo de contratación del servicio objeto de análisis y que lleva aparejado tratamiento de datos personales, y respecto del que cabe destacar los siguientes aspectos:

Se instituyen en partes de un lado la consultante y de otro la Comunidad de Propietarios denominada como CLIENTE, y entre los servicios se indica “Servicio de lectura, liquidación y mantenimiento”.

Por su parte, en la cláusula 2.2 se indica que:

Una vez realizada la lectura y de acuerdo con las mediciones de cada contador divisionario, se emitirán liquidaciones por cada usuario (...) según los bloques y tarifas determinadas por la empresa suministradora o indicadas por el cliente, así mismo se editarán listados resumen (...) que serán enviadas al Cliente o a quien este determine expresamente.

En la cláusula 4.1 se indica que:

las cuotas de lectura y mantenimiento pactadas serán abonadas por el cliente mediante domiciliación bancaria (...)

Pues bien, el primer aspecto a destacar es que la Comunidad de Propietarios, decide la contratación del servicio y partiendo de esa premisa ejerce una influencia determinante en el tratamiento.

El apartado 24 de las Directrices indica que

A falta de control derivado de disposiciones legales, la calificación de una parte como responsable del tratamiento debe establecerse sobre la base de una evaluación de las circunstancias de hecho que rodean el tratamiento. Deben tenerse en cuenta todas las circunstancias fácticas pertinentes para llegar a una conclusión sobre si una entidad determinada ejerce una influencia determinante con respecto al tratamiento de datos personales en cuestión.

En efecto, la influencia se deriva porque elige o determina el propósito del tratamiento, ha convenido a través de los correspondientes acuerdos, que la lectura de contadores y repartidores de coste es un servicio que va a contratar, y que pasa por la comunicación de un listado de datos personales de los vecinos para la correspondiente lectura, y una vez producida esta, recibirá las mediciones individuales y posteriormente según determinados criterios, proceder al cobro de las mismas. No hay duda por tanto de la influencia que tiene la Comunidad en el tratamiento de datos puesto de manifiesto.

En segundo término, y en relación con la contratación del servicio, su mantenimiento y posterior modificación, el apartado 29 de las Directrices 7/2020, nos dice que

De acuerdo con el enfoque fáctico, la palabra «determina» significa que la entidad que realmente ejerce influencia sobre los propósitos y medios del tratamiento es el responsable. Normalmente, un acuerdo del encargado establece quiénes son la parte determinante (responsable) y la parte instruida (encargado). Incluso si el encargado ofrece un servicio que es preliminar definido de una manera específica, el responsable tiene que ser presentado con una descripción detallada del servicio y debe tomar la decisión final de aprobar activamente la forma en que se realiza el tratamiento y poder solicitar cambios si es necesario. Además, el encargado no puede en una fase posterior cambiar los elementos esenciales del tratamiento sin la aprobación del responsable.

En el presente caso según afirma la consultante, ésta no se encuentra en condiciones de modificar el servicio contratado en el sentido de cambiar elementos del tratamiento, (que como veremos a continuación es clave en la prestación del mismo) sin la aprobación del responsable, ya que sería una modificación unilateral del contrato.

Por otro parte, debe tenerse en cuenta en que **el tratamiento constituye un elemento clave del servicio**, el proveedor del servicio, la consultante, no está en una posición para determinar de forma independiente los fines y medios de ese tratamiento que se requiere para proporcionar el servicio.

En las citadas Directrices se pone el ejemplo de la contratación de un despacho de abogados para concluir que será considerado responsable del tratamiento, porque **el tratamiento no es la clave del servicio, sino que del servicio contratado se podrán tratar datos pero no es lo fundamental, y que dicho despacho actuará con un grado significativo de independencia, por ejemplo al decidir qué información utilizar y cómo utilizarla, y no hay instrucciones del cliente sobre el tratamiento de datos personales. El tratamiento que el bufete de abogados lleva a cabo para cumplir la tarea de representante legal de la sociedad está, por lo tanto, vinculado al papel funcional del bufete de abogados para que sea considerado como responsable de dicho tratamiento.** Por eso como se ha indicado anteriormente, con carácter general, la Comunidad de Propietarios es la responsable del tratamiento cuando contrata los servicios de un tercero, pero puede suceder, como en el ejemplo que no siempre sea así.

En el caso analizado, **el tratamiento de datos constituye un elemento clave del servicio**, tanto porque se proporciona un listado -con datos personales- para atribuir un determinado consumo, como por la información objeto de tratamiento, en el sentido de que en sí mismo el consumo de energía es una información que debe considerarse dato de carácter personal. Así lo indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2019 recaída en el Recurso de Casación 4980/2018, sobre la base de la seudonimización de los datos de CCH (base de datos de curva de carga horaria) y del CUPS (código universal de puntos de suministro) y la *sencilla reversión y posterior identificación*, por lo que, si en ese supuesto tienen esa consideración, en el presente caso no habrá duda pues el consumo está expresamente ligado a la identidad de los propietarios de modo individual.

Por lo tanto, **el tratamiento de datos personales es fundamental, y no meramente accesorio, en la prestación del servicio.**

En este aspecto es preciso indicar, otro criterio que propone el Informe 64/2020, *que la entidad involucrada en el tratamiento no persigue ningún fin propio en relación con el tratamiento, sino que simplemente se le paga por los servicios prestados, ya que, en este caso, actuaría, en principio, como encargado más que como responsable.* Es decir, tal como sucede en el presente caso.

En tercer lugar, la consultante no establece relaciones directas con los propietarios, en el sentido de que, sin perjuicio de las especialidades que ostentan las Comunidades de Propietarios en relación con los comuneros, el servicio se factura por parte de la consultante a la Comunidad de Propietarios que es la destinataria de las disposiciones de los Reales Decretos antes citados, en el caso del régimen de propiedad horizontal y la que decide contratar el servicio. Esto es los titulares de los datos objeto de tratamiento no tienen una relación jurídica con la consultante, sino que es la Comunidad a la que se le presta el servicio la titular de dicha relación. En este aspecto es preciso destacar que, si la entidad prestara el servicio, por ejemplo, a una persona particular, una vivienda unifamiliar ajena a la LPH sería considerada responsable del tratamiento, al igual que se indicó en el informe 64/2020 referido al supuesto de que un particular acuda a Correos para que le preste un servicio determinado.

Otro aspecto que merece análisis es el contrato en el que se ampara el servicio objeto de análisis. Sobre el contrato las Directrices 7/2020 nos indican en su apartado 27 que

En muchos casos, una evaluación de las condiciones contractuales entre las diferentes partes interesadas puede facilitar la determinación de qué parte (o partes) actúa como responsable. Incluso si un contrato guarda silencio sobre quién es el responsable del tratamiento, puede contener elementos suficientes para inferir quién ejerce una función de toma de decisiones con respecto a los fines y medios del tratamiento. También puede ser que el contrato contenga una declaración explícita sobre la identidad del responsable. Si no hay razón para dudar de que esto refleja exactamente la realidad, no hay nada en contra de lo estipulado en el contrato. Sin embargo, las condiciones de un contrato no son decisivas en todas las circunstancias, ya que esto simplemente permitiría a las partes asignar la responsabilidad que estimen conveniente. No es posible convertirse en responsable o eludir las obligaciones de responsable simplemente configurando el contrato de una manera determinada cuando las circunstancias de hecho dicen algo más.

En el caso analizado, además de las características del servicio que se han ido puesto de manifiesto durante el presente informe, en el contrato figura un Anexo referido al tratamiento de datos personales y que da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28.3 del RGPD. En él, se asignan las responsabilidades y roles en cuanto a responsable y encargado y no existen o, al menos de la

información y de las manifestaciones realizadas por la consultante, no puede afirmarse que la realidad del servicio contravenga dichos roles.

Por lo tanto, de acuerdo con la información que ha proporcionado la consultante sobre la relación jurídica con la Comunidad de Propietarios que ampara el servicio objeto de análisis, **se ha de considerar a aquella como encargada del tratamiento y a la citada Comunidad como responsable del tratamiento.**

No obstante, la conclusión indicada es a los solos efectos del servicio contratado derivado del análisis que se ha realizado con la información aportada a la consulta, por lo que dependiendo del caso concreto podrán existir otros supuestos en los que la consultante actúe como responsable del tratamiento. Así por ejemplo en el Informe 64/2020 se indicaba que,

“Asimismo, podrán darse supuestos en los que Correos trate los datos personales para sus propios fines, como la gestión de las reclamaciones del destinatario por una prestación defectuosa del servicio y al objeto de exigir las indemnizaciones pertinentes, incluida la geolocalización del envío, o para la prestación de servicios adicionales, como la app “Correos”, en los que ostentará la condición de responsable”.

V

Dicho lo anterior, es preciso recordar que el estatus de encargado del tratamiento conlleva el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del RGPD y de la LOPDGDD.

Tal como se ha indicado, el RGPD ha introducido nuevas obligaciones exigibles no sólo al responsable, sino en determinados supuestos, también al encargado del tratamiento, quien podrá ser sancionado en caso de incumplimiento de las mismas.

A este respecto, las Directrices 07/2020 del Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD) sobre los conceptos de responsable del tratamiento y encargado en el RGPD hacen especial referencia (apartado 91) a la obligación del encargado de garantizar que las personas autorizadas para tratar datos personales se hayan comprometido a respetar la confidencialidad o estén sujetas a una obligación de confidencialidad de naturaleza estatutaria (artículo 28, apartado 3); la de llevar un registro de todas las categorías de actividades de tratamiento efectuadas por cuenta de un responsable (Artículo 30.2); la de aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo (artículo 32); la de designar un delegado de protección de datos bajo determinadas condiciones (artículo 37) y la de notificar

al responsable del tratamiento sin dilación indebida las violaciones de la seguridad de los datos personales de las que tenga conocimiento (artículo 33 (2)). Además, las normas sobre transferencias de datos a terceros países (capítulo V) se aplican tanto a los encargados como a los responsables.

Y por ello el CEPD considera que el artículo 28 (3) del RGPD impone obligaciones directas a los encargados, incluida la obligación de ayudar al responsable del tratamiento a garantizar el cumplimiento.

En cuanto al cumplimiento de los principios del tratamiento recogidos en el artículo 5 del RGPD, procede destacar los de limitación de finalidad y minimización.

El apartado 1 b) indica que los datos serán recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»);

En efecto, **la entidad consultante no podrá utilizar los datos personales de los que tenga acceso para finalidades distintas de la prestación del servicio.** En este aspecto es preciso recordar lo indicado en el artículo 33.2 de la LOPDGDD que dispone que:

Tendrá la consideración de responsable del tratamiento y no la de encargado quien en su propio nombre y sin que conste que actúa por cuenta de otro, establezca relaciones con los afectados aun cuando exista un contrato o acto jurídico con el contenido fijado en el artículo 28.3 del RGPD.

(...)

Tendrá asimismo la consideración de responsable del tratamiento quien figurando como encargado utilizase los datos para sus propias finalidades.

Por su parte, el apartado 1 c) dispone que los datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»);

En el presente caso, es preciso poner de manifiesto que en el contrato aportado en la cláusula 6 bajo la denominación “Cláusula de protección de datos y confidencialidad” en el apartado 6.1 c) consta que el encargado tratará los siguientes datos: dirección, piso, nombre del titular, nombre del pagador, cuenta bancaria, teléfono, correo electrónico.

Pues bien, **éstos parecen exceder de los mínimos necesarios para la prestación del servicio tal como lo ha descrito la consultante**. Es decir, si únicamente necesita la entidad prestadora del servicio conocer el consumo por viviendas, sería suficiente o bien asignar un identificador a cada uno, o bien conocer el dato del piso y puerta de la vivienda. Resulta extraño que se necesiten datos como el nombre del pagador y cuenta bancaria, cuando tal como se expone reiteradamente en la consulta, el servicio se factura a la comunidad de propietarios y no individualmente a cada vecino.

Como tampoco se encuentra justificación en el tratamiento del teléfono y del correo electrónico, pues en principio los contadores inteligentes permiten la lectura en remoto y en su defecto, ésta puede realizarse al margen del contacto individual con cada vecino pues en la práctica los contadores se encuentran en un espacio habilitado al efecto por la comunidad de propietarios, es decir, *ajeno* en principio a los propietarios.

En conclusión, el tratamiento de los datos que se acaban de indicar no parece justificado en relación con el servicio que presta la consultante en los términos informados a esta Agencia y, por tanto, sería contrario al principio de minimización.